

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 72

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones dadas a conocer por Comunicaciones "A" 61 - CAMEX - 1 - 10 del 24.9.81 y "A" 76 - CAMEX - 1 - 14 del 30.11.81, en lo relacionado con la contratación de seguros de cambio según el régimen de la Comunicación "A" 31 del 5.6.81 y complementarias, para cubrir los intereses de préstamos financieros a que se refieren dichas normas.

Tal como establecían dichas disposiciones, los contratos de seguro de cambio sobre intereses sólo se podían concertar si su pago se difería por un plazo mínimo de 540 días y máximo de 3 años a contar desde la fecha de vencimiento de la obligación de pago de esos intereses.

En el caso específico de intereses a devengar, los seguros de cambio sólo podían concertarse cuando con anticipación se conociera su importe exacto (no estimado), debiendo ser la contratación por el monto neto a abonar al prestamista, excluyendo todo cargo local pagadero en moneda argentina.

Producidos los vencimientos de contratos de seguro de cambio que cubren los montos de intereses, se ha observado que las entidades autorizadas, en contrapartida de operaciones de sus clientes, habrían efectuado concertaciones de intereses a devengar sobre la base de tasas de interés constantes, es decir, no ajustadas semestralmente según las variaciones experimentadas en los mercados internacionales. Ese hecho habría determinado coberturas indebidas y, a su liquidación, la transferencia en exceso de fondos por el rubro intereses, que serán objeto de las correspondientes verificaciones y, de corresponder, las pertinentes sanciones.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, y a fin de no entorpecer ni demorar el pago de los intereses a los acreedores, se ha dispuesto:

1. Las entidades autorizadas, al denunciar la liquidación de contratos de seguro de cambio a término por intereses que vencen a partir de la fecha, deben verificar previamente, bajo su responsabilidad, que las sumas a transferir a los acreedores se ajustan estrictamente a los contratos u otra documentación que lo especifique y a las tasas y fechas de referencia, vigentes en los mercados para el período de servicio de intereses de que se trate.
2. Los documentos de juicio y sus resultados, que determinen los montos transferibles, deben ser mantenidos por cada entidad a disposición de este Banco, a los efectos de su verificación en la oportunidad en que les serán requeridos.
3. Por los contratos aún no vencidos, y en los cuales corresponde efectuar los ajustes pertinentes, deberán proceder a la modificación de los importes en forma parcial mediante el envío de fórmulas 2617 en rojo por la parte a anu-

lar, haciendo referencia al número de la presente Comunicación. Ello, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en los puntos 1 y 2 precedentes.

Estos ajustes deberán ser informados igualmente, en cumplimiento del régimen de relevamiento permanente de la deuda externa y régimen informativo cambiario.

4. Los tomadores de seguros de cambio que hubieran transferido sumas en exceso deben proceder a reintegrarlas al Banco Central el que las adquirirá al tipo de cambio del respectivo contrato, más la devolución del monto de la prima de seguro que se abonó oportunamente. Para ello deben ponerse en contacto con el Departamento de Operadores de Cambio.
5. Las infracciones que se verifiquen, según lo expuesto en la presente Comunicación, serán pasibles de la aplicación del Régimen Penal Cambiario (Texto Ordenado en 1982. Decreto N° 1265 del 15.11.82).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli
Gerente de
Exterior y Cambios

Pedro Camilo López
Gerente General